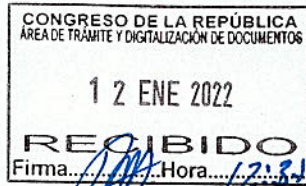


Proyecto de Ley N°



PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE
LAS MEDIDAS DE ACCESO A UNA
PENSIÓN PROPORCIONAL ESPECIAL A
LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA
NACIONAL DE PENSIONES Y MODIFICA
LA LEY 31301.

La Congresista de la República, **Rosangella Andrea Barbarán Reyes**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FORTALECE LAS MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN
PROPORCIONAL ESPECIAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL
DE PENSIONES Y MODIFICA LA LEY 31301.**

Artículo 1º. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto fortalecer las medidas para acceder una pensión proporcional especial a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, determinando una escala de especial de pago proporcional de pensiones, conforme a los años aportados a este sistema a fin de que los ciudadanos cuenten con una pensión más digna.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

La presente Ley alcanza únicamente a los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones comprendidos por lo dispuesto en el artículo 3º la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 3º. Del acceso a una pensión proporcional a los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones podrán contar con una pensión proporcional especial a los años de aportes al Sistema siempre que cumplan con

las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 4º. Modificación del Artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

3.1. Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

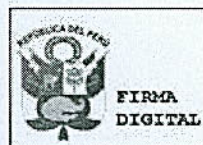
- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar diez (10) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/.250,00) doce (12) veces al año.
- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar once (11) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos setenta y cinco y 00/100 soles (S/.275,00) doce (12) veces al año.
- c) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar doce (12) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos y 00/100 soles (S/.300,00) doce (12) veces al año.
- d) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar trece (13) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos veinticinco y 00/100 soles (S/.325,00) doce (12) veces al año.
- e) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años y cumplan con acreditar catorce (14) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/.350,00) doce (12) veces al año.
- f) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar quince (15) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos setenta y cinco y 00/100 soles (S/.375,00) doce (12) veces al año.
- g) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar dieciséis (16) años de aportes, tienen derecho a una pensión de

jubilación de hasta cuatrocientos y 00/100 soles (S/.400,00) doce (12) veces al año.

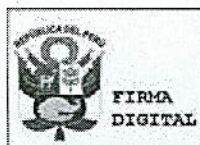
- h) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar diecisiete (17) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta cuatrocientos veinticinco y 00/100 soles (S/.425,00) doce (12) veces al año.
- i) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar dieciocho (18) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (S/.450,00) doce (12) veces al año.
- j) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar diecinueve (19) años de aportes, tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta cuatrocientos setenta y cinco y 00/100 soles (S/.475,00) doce (12) veces al año.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - La ONP queda facultada para reglamentar lo dispuesto en la presente Ley, así como para establecer todas las disposiciones de índole administrativo que se requieran para la implementación de la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/01/2022 11:38:44-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2021 17:43:30-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2022 09:04:18-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **enero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1126/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Desde 1992, los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) debían contar con un periodo mínimo de 20 años de aportes para acceder a una pensión de jubilación. Sin embargo, bajo dicho esquema, la gran mayoría de los afiliados al SNP no lograba acceder a ninguna pensión a pesar de haber acreditado aportes al sistema. En efecto, usando la información disponible a junio de 2021, se estima que aproximadamente el 60% de los 4.7 millones de afiliados a la ONP no llegaría a los 20 años de aporte¹.

Bajo esta óptica, el SNP ha fallado en lograr el objetivo de proveer una protección previsional efectiva a sus afiliados. Para la mayor parte de ellos, los aportes al SNP solo ha significado una reducción de sus salarios durante su vida laboral formal. Dicha problemática ha sido parcialmente atendida por la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, a través de la cual los afiliados al SNP que acreditan entre 10 y 19 años de aportes pueden acceder a prestaciones provisionales especiales.

Es así que con la dación de la Ley N° 31301, en el artículo 3° se estableció, y por ende se configuró, el reconocimiento del derecho de los afiliado que tengan no menos de 10 años de aportes a recibir una pensión proporcional especial. Esta pensión se basa en el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a acceder a una pensión, ello bajo el amparo de lo establecido en nuestro marco constitucional y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

Esta norma, conforme se señaló en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 06114/2020-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, bajo autoría del Ministerio de Economía y Finanzas, señaló que: "(...) *de una población de 4.7 millones de afiliados, se estima que **744 mil personas accederán a una pensión proporcional** por conseguir la cantidad de aportes exigidos en los nuevos rangos (...)*"²

Bajo esta circunstancia, con la promulgación de esta Ley, se ha incrementado la cobertura de pensiones para el universo de afiliados arriba señalado, sin embargo se observa una severa desproporción en los pagos, lo que con la presente propuesta legislativa se pretende resolver. Ello, atendiendo a que las condiciones especificadas en el artículo 3° de la Ley N° 31301 no configuran un esquema de pensiones verdaderamente proporcional ya que, actualmente, la norma señala lo

¹ Se considera que los afiliados al SNP que aportaron durante los últimos cinco años mantienen su densidad de aporte hasta su jubilación, mientras que aquellos que no aportaron en dicho periodo se mantienen inactivos.

² Proyecto de Ley 06114/2020-PE. Presentado ante el Congreso de la República el 02 de setiembre de 2020. Pp.32

siguiente:

"Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP"

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año."³

Como se observa, la norma vigente si bien se reconoce el derecho a acceder a una pensión proporcional especial, solo establece dos tramos sobre los cuales se efectúa el reconocimiento del derecho a la pensión y se definen dos montos (250 y 350 soles respectivamente) sobre los cuales se realizará el pago de esas pensiones.

Bajo dichas especificaciones, los afiliados que acrediten, por ejemplo, 14 años de aporte, recibirán la misma pensión que aquellos que acumulen 10 años de aporte. De manera similar, quienes acumulen 19 años de aporte obtendrían la misma pensión que los afiliados que aportaron durante un periodo de 15 años.

Es ese factor el que mediante la presente propuesta se pretende corregir y mejorar, a fin de que los ciudadanos beneficiarios de esta norma puedan acceder a pensiones más dignas y justas que vayan acorde con su esfuerzo y niveles de aportes al SNP.

Resulta preponderante entender que esta mejora responde a diversos aspectos, uno de ellos y tal vez el más resaltante es que las personas que no llegan a aportar 20 años al SNP, son generalmente ciudadanos con escasos recursos económicos, que producto de múltiples factores que afectan nuestra realidad social, no han podido aportar en forma adecuada o permanente, y que, como ya se ha esgrimido, viven en condiciones de pobreza económica, por lo cual es importante reconocer adecuadamente sus aportes, a fin que puedan tener una pensión que les garantice tener una vida digna durante su jubilación.

Otro factor a tener en cuenta es que ni en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 06114/2020-PE, ni en los dictámenes aprobatorios de las respectivas comisiones del Congreso, ni en otras propuestas que se sumaron para acumularse a este proyecto, se

³ Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones. Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de julio de 2021.

presentó un modelo de análisis que permita identificar el por qué se había determinado que solo se establezcan dos niveles y montos para el pago de estas pensiones, por lo que se considera que si bien la Ley N° 31301, representa un avance en la materia, para que exista un real reconocimiento y aplicación del derecho efectivo a una pensión digna para los ciudadanos se requiere una distribución más efectiva, equitativa y eficiente.

Cabe tener en cuenta, por ejemplo, que el valor de la canasta básica alimentaria en el Perú es de aproximadamente 286,73 soles⁴ por lo que es menester el poder dotar a los ciudadanos de condiciones mínimas que se adecuen a esa realidad económico-social, facilitando que su medio de vida se desenvuelva de la mejor forma posible.

Es en ese contexto que la presente propuesta plantea, manteniendo los requisitos de acceso ya previstos, establecer una distribución de pago de pensiones más justo y equitativo, que incentive a los afiliados a realizar el esfuerzo de contribuir para obtener pensiones de mejor nivel y que contribuyan a que su jubilación se vea recompensada con pensiones que contribuyan a garantizar su medio de vida.

Frente a dicho panorama, el presente Proyecto de Ley busca que los criterios establecidos en la Ley N° 31301 garanticen verdaderamente pensiones proporcionales para los afiliados que logren aportar entre 10 y 19 años, además de promover mayores aportes durante la vida laboral. Con ello, no solo se alinean los incentivos para aumentar las contribuciones de los afiliados al SNP, sino que estos se beneficiarán de un sistema de pensiones más justo y que provee mejores pensiones. Con dicho fin, se propone que el monto de las pensiones proporcionales especiales se incremente progresivamente en función a los años efectivos de aporte, tal como se detallará en la Tabla N° 1. De esta manera, nuestra propuesta plantea que mediante la modificación del artículo 3 de la Ley N° 31301, se establezcan las siguientes situaciones:

- a) Tener como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acreditar por lo menos diez (10) años de aportes.
- c) Encuadrarse dentro de los parámetros definidos en la siguiente tabla:

⁴ Ver: <https://pqs.pe/actualidad/economia/canasta-basica-peruana-representa-el-34-8-del-sueldo-minimo/>

Tabla N° 1

Monto mensual de la pensión proporcional especial según el periodo de aporte

Años de aportes	Monto pensionable	Cantidad de veces
10 años	Doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/.250,00)	Doce (12) veces al año
11 años	Doscientos setenta y cinco y 00/100 soles (S/.275,00)	Doce (12) veces al año
12 años	Trescientos y 00/100 soles (S/.300,00)	Doce (12) veces al año
13 años	Trescientos veinticinco y 00/100 soles (S/.325,00)	Doce (12) veces al año
14 años	Trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/.350,00)	Doce (12) veces al año
15 años	Trescientos setenta y cinco y 00/100 soles (S/.375,00)	Doce (12) veces al año
16 años	Cuatrocientos y 00/100 soles (S/.400,00)	Doce (12) veces al año
17 años	Cuatrocientos veinticinco y 00/100 soles (S/.425,00)	Doce (12) veces al año
18 años	Cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles (S/.450,00)	Doce (12) veces al año
19 años	Cuatrocientos setenta y cinco y 00/100 soles (S/.475,00)	Doce (12) veces al año

Fuente: Elaboración propia

Bajo el esquema propuesto en la Tabla N° 1, ningún afiliado al SNP beneficiado por la Ley N° 31301 se vería perjudicado, ya que todos recibirían una pensión de jubilación por un monto igual o mayor al establecido en la mencionada ley. Además, el incremento de las pensiones de jubilación para algunos grupos de afiliados llegaría a representar hasta un 40% adicional a la pensión que actualmente reconoce la Ley N° 31301.

Cabe resaltar que el presente Proyecto de Ley no considera ningún incremento en la cantidad de beneficiarios comprendidos en la Ley N° 31301. Es decir, se sigue considerando a los afiliados al SNP mayores de 65 años que acrediten entre 10 y 19 años de aporte al sistema, tal como se observa en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2

Incremento de la pensión de los afiliados bajo el esquema proporcional

Periodo de aporte acreditado	(en S/)			(en %)
	Pensión bajo el esquema de la Ley N° 31301 (1)	Pensión bajo el esquema proporcional (2)	Incremento de la pensión (2) – (1)	Incremento porcentual de la pensión
Por lo menos 10 años y menos de 11 años	250	250	0	0%
Por lo menos 11 años y menos de 12 años	250	275	25	10%
Por lo menos 12 años y menos de 13 años	250	300	50	20%
Por lo menos 13 años y menos de 14 años	250	325	75	30%
Por lo menos 14 años y menos de 15 años	250	350	100	40%
Por lo menos 15 años y menos de 16 años	350	375	25	7%
Por lo menos 16 años y menos de 17 años	350	400	50	14%
Por lo menos 17 años y menos de 18 años	350	425	75	21%
Por lo menos 18 años y menos de 19 años	350	450	100	29%
Por lo menos 19 años y menos de 20 años	350	475	125	36%

Fuente: Ley N° 31301. Estimaciones propias.

En consecuencia, con lo expuesto y presentado, se ratifica de manera fehaciente que el universo de beneficiarios coberturados no será alterado con la aprobación de la presente propuesta legislativa, por lo que el marco de acción de esta contribuirá, simplemente, a que se garanticen pensiones de mejor calidad para sus beneficiarios.

II. SUSTENTO LEGAL DE LA PROPUESTA

El marco normativo en el cual se acoge la presente propuesta, recae sobre los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú.

"Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 10°. - El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11°. - El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."

Como es visible, nuestra Carta Magna integra artículos que nos permiten destacar la relevancia de acceder a la pensión, como derecho esencial para alcanzar una calidad de vida digna.

En ese sentido, el derecho a la pensión tiene como objeto el bienestar de los pensionistas, procurando elevar el nivel de vida de los mismos.

En sintonía con lo expresado anteriormente, el Tribunal Constitucional, tiene Sentencias, en torno al derecho fundamental a la pensión, manifestando que:

"Tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a las poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" (..)⁵."

Por ello, el mencionado Tribunal manifiesta que, el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos:

*"-El derecho de acceso a una pensión;
-El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
-El derecho a una pensión mínima vital⁶."*

En virtud a lo expuesto, observamos como este alto Tribunal de control de la Constitución, acoge razonamientos motivados en torno a la defensa al derecho a la pensión y su desarrollo constitucional como derecho fundamental, exponiendo la necesidad de garantizar el acceso al referido derecho, así como también reconociendo el goce de una mínima pensión vital.

Seguidamente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales recoge en su artículo 9 que:

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en /os Expedientes N° 050-2004-AI/TC, N° 051-2004-AI/TC, N° 004-2005-PI/TC, N° 007-2005-PI/TC y N° 009-2005-PI/TC (Caso cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República).

⁶ Ib Idem 5

"Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social."

En tanto, es relevante considerar que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatiza en su artículo 22 que:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de las derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Bajo estas consideraciones, podemos observar el reconocimiento único que existe en el mundo jurídico de que toda persona acceda a una pensión, pero también se decanta con claridad que esta debe ser capaz de permitirle a la persona mantener un nivel de vida digno.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa tendrá efecto sobre el Sistema Nacional de Pensiones al modificar el artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

En ese contexto, la propuesta no afecta ni trastoca el desempeño, ni la conformación, ni las competencias del Sistema Nacional de Pensiones, tampoco se contravienen normas de la materia, ni se atenta contra el orden constitucional, dado que el presente proyecto se limita a efectuar una distribución más efectiva, equitativa y eficiente de pensiones para las personas a las que ya se les ha reconocido este derecho en la Ley N° 31301, siendo estas las que cuenten con aportes al SNP con no menos de 10 años y no lleguen a los 20 años.

IV. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de la propuesta legislativa favorecerá el que los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones cuenten con un estímulo importante para efectuar aportes, ya que verán una opción interesante de poder seguir esforzándose para alcanzar en cualquiera de los niveles una pensión que les ayude a vivir dignamente durante la edad de jubilación.

Además, constituirá un marco de oportunidad para que el SNP pueda seguir recibiendo aportes de los afiliados, ya que al haber más escalas que faciliten mayores ingresos, los ciudadanos podrán percibir un espacio de oportunidad para aportar el máximo posible,

a fin de alcanzar las mejores pensiones posibles, lo que redundará en que el SNP pueda contar con mayor flujo de ingresos para el Fondo Nacional de Pensiones.

De otra parte, conforme se identificó en el Proyecto de Ley 06114/2020-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, se señaló que: "En el caso del costo de la medida, se estima que será de S/. 112 millones el primer año, mientras que el costo actuarial se calcula en S/. 11,122 millones."⁷

Al respecto, con la mejora en las condiciones pensionarias que se plantean en la presente propuesta, esta representa un costo efectivo adicional de aproximadamente S/. 412.3 millones para los próximos 10 años, generando un incremento de tan solo S/. 22.5 millones en el primer año, y tendiendo una distribución anualizada subsecuente bajo la siguiente forma:

Tabla N° 3

Costo de la implementación de pensiones especiales proporcionales

N° de años desde la implementación de la medida	(en S/ millones)		
	Ley N° 313001 - Esquema escalonado (1)	Esquema proporcional (2)	Costo adicional (2) – (1)
Año 1	112.3	134.8	22.5
Año 2	131.3	157.6	26.3
Año 3	150.9	181.1	30.2
Año 4	171.3	205.6	34.3
Año 5	191.8	230.2	38.4
Año 6	213.0	255.6	42.6
Año 7	235.8	283.0	47.2
Año 8	260.2	312.2	52.0
Año 9	284.6	341.5	56.9
Año 10	309.7	371.6	61.9

Fuente: Exposición de Motivos del PL N° 6114-2020. Estimaciones propias.

⁷ Ib Idem 2

Como se podrá observar en la Tabla N° 3, el esquema previsional establecido en la Ley N° 31301 representaría un ahorro de alrededor de 20% frente a un esquema de pensiones verdaderamente proporcional, a costa de otorgar **menores** pensiones a los afiliados que se esforzaron por acreditar aportes de más de 10 o 15 años, respectivamente. En ese sentido, sincerar los criterios para proveer pensiones realmente proporcionales a los beneficiarios requeriría, como se ha mencionado, de aproximadamente S/ 22.5 millones adicionales en el primer año, respecto de los gastos estipulados actualmente por la Ley N° 31301.

En consecuencia, con la evidencia presentada, se demuestra que el incremento de estas pensiones no representa un costo mayor para el Estado, ni contempla montos inviables, por el contrario, constituye un gasto exiguo que contribuirá en mayor medida a garantizar un nivel de vida más digno a las personas beneficiadas. Al mismo tiempo, como ya se ha manifestado, la dación de esta norma, constituirá un marco de oportunidad para que los afiliados tengan un estímulo interesante para aportar con mayor esmero al SNP, por lo que se tendrán también mayores ingresos para el Fondo Nacional de Pensiones.

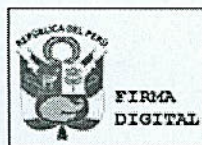
No obstante, debido a que la medida planteada en el presente Proyecto de Ley conlleva un incremento del gasto fiscal, corresponde al Poder Ejecutivo tomar la decisión final sobre la viabilidad presupuestal de la misma, considerando la disponibilidad de los fondos públicos y los beneficios que generaría la implementación de un esquema de pensiones realmente proporcional sobre los afiliados al SNP.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022.

La presente iniciativa está relacionada con la Política de Estado N° 13 del Acuerdo Nacional, referida al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que prevé el compromiso de:

"(...) promover el acceso universal a la seguridad social(...)."

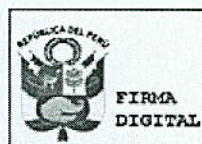
Adicionalmente, existe la relación con la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, en lo referido al Objetivo III, Equidad y Justicia Social, tema 34 sobre Reforma de las leyes que regulan los regímenes de pensiones.



Firmado digitalmente por:
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/01/2022 11:08:38-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/01/2022 15:15:24-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/01/2022 17:03:54-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/01/2022 15:15:38-0500